



Señor Juez, doy cuenta a usted con la demanda VERBAL REIVINDICATORIA, promovida por FIDEICOMISO PRODESA REGIONAL CARIBE SOLEDAD VIS SOLEDAD FIDUBOGOTA S.A. actuando a través de apoderado judicial en contra de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., informándole que la demanda fue inadmitida y no fue subsanada en debida forma por la parte demandante. Provea. Soledad, julio 14 de 2023.

Secretario.
Ortega

Pedro Pastor Consuegra

Soledad, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DEL PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIA
RADICACION : 08758-3112-001- 2.023-00270-00
DEMANDANTE : FIDEICOMISO PRODESA REGIONAL CARIBE
SOLEDAD VIS SOLEDAD FIDUBOGOTA S.A. cuya vocera es FIDUCIARIA
BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO : FUNDACION SOCIAL E INTEGRAL ALFA Y OMEGA

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante proveído del 23 de junio de 2023, el despacho mediante auto que corrige al auto inadmisorio, ordenó mantener en Secretaría la demanda a fin de que la parte actora subsanara los defectos que adolecía.

La parte demandante allegó memorial manifestando subsanar la demanda; sin embargo, advierte lo siguiente: *“solicitó a la Alcaldía de Soledad la expedición de referido avalúo catastral, pero que al haberse subdividido este año el inmueble matriz, aún no se ha hecho el desenglobe catastral del mismo, y por lo tanto el inmueble objeto de las pretensiones en este proceso aún no tiene avalúo catastral vigente.”*

En el auto que inadmitió la demanda, corregido a través del auto de 23 de junio de 2023, se indican las siguientes falencias sobre el inmueble objeto de reivindicación: 041-212643:

“(…) “No se acompañó el avalúo de los inmuebles objeto de Reivindicación...”

En atención a lo antes expuesto, se observa en el memorial de subsanación allegado, que el inmueble objeto de las pretensiones en este proceso aún no tiene avalúo catastral vigente. Por lo que, de lo anterior, se desprende que no es posible determinar la competencia por el factor cuantía, tal y como lo indica el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P., el cual preceptúa que en los procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes la competencia se determina por el factor cuantía del avalúo catastral del bien objeto de la demanda.

Por lo anterior, al no haberse subsanado la demanda en debida forma, el despacho deberá rechazarla de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. P, y ordenar su devolución a la parte actora, sin necesidad de desglose.

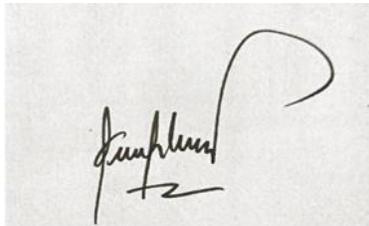
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA JUNTA DIRECTIVA Y DE SOCIOS, promovida por FIDEICOMISO PRODESA REGIONAL CARIBE SOLEDAD VIS SOLEDAD FIDUBOGOTA S.A. cuya vocera es FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. actuando a través de apoderado judicial en contra de FUNDACION SOCIAL E INTEGRAL ALFA Y OMEGA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ecbf8d322ca198a09cf271ee402084aead3419b79e747392ff06f936c2c670**

Documento generado en 15/07/2023 03:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>